

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE GUERRERO.
SALA REGIONAL IGUALA**



EXPEDIENTE: TJA/SRI/032/2018

ACTOR:***.**

AUTORIDADES DEMANDADAS: AUDITOR GENERAL DE LA AUDITORIA GENERAL DEL ESTADO DE GUERRERO Y DIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA AUDITORIA GENERAL DEL ESTADO.

- - - Iguala de la Independencia, Guerrero, noviembre dieciséis de dos mil dieciocho. -
- - - **VISTOS** los autos para dictar sentencia definitiva en el juicio número citado al rubro, promovido por el Ciudadano***** , contra acto de autoridad atribuido a las autoridades al epígrafe citadas, y estando debidamente integrada la Sala Regional Iguala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, por el Ciudadano***** , Magistrado de esta Sala Regional Iguala, quien actúa asistido de la Ciudadana **Licenciada TERESITA DE JESUS IBARRA CHAVAJE**, Secretaria de Acuerdos, quien procede a dar lectura a la demanda y demás constancias que obran en autos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, número 215, y,

R E S U L T A N D O:

1.- DEMANDA DE NULIDAD. Que mediante escrito presentado en oficialía de partes de la Sala Regional Chilpancingo del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, el veintidós de enero de dos mil dieciocho, el Ciudadano ***** por su propio derecho y en su carácter de ex Presidente Municipal del Ayuntamiento de Copalillo, Guerrero, promovió juicio de nulidad en contra del auto de fecha cuatro de diciembre de dos mil diecisiete, dictado en el recurso de reconsideración AGE-DAJ-RR-029/2017 y resolución definitiva de uno de agosto de dos mil diecisiete, dictada en el expediente administrativo disciplinario número AGE-OC-100/2016.

2.- AUTO DE INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Que por auto de veintidós de enero de dos mil dieciocho, la Sala Regional Chilpancingo de este Tribunal, se declaró incompetente para conocer y resolver la controversia planteada por el actor en el juicio, declinando dicha competencia a esta Sala en razón del domicilio del actor, ubicado en la Ciudad de Copalillo, Guerrero; Municipio en el cual esta Instancia Jurisdiccional ejerce jurisdicción, por tanto, ordenando la remisión de autos para los efectos legales a que hubiera lugar.

3.- AUTO DE ADMISIÓN DE DEMANDA. Que por auto de quince de mayo de dos mil dieciocho, esta Sala Regional Iguala, tuvo por recibidos los autos remitidos por la Sala Regional Chilpancingo de este Tribunal, aceptando la competencia declinada para conocer de la demanda de nulidad promovida por el

Ciudadano*****, y admitiendo a trámite la misma, ordenándose correr traslado relativo a las autoridades enjuiciadas, a fin de que produjeran su contestación.

4.- CONTESTACIÓN DE DEMANDA. Que mediante escrito de ocho de junio de dos mil dieciocho, recibido en Oficialía de Partes de esta Sala, el día catorce del indicado mes y año, las **autoridades demandadas** TITULAR DE LA AUDITORIA GENERAL DEL ESTADO ACTUALMENTE AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO, Y DIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA MENCIONADA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO, emitieron de manera conjunta contestación a la demanda, invocando causales de improcedencia y sobreseimiento y ofreciendo pruebas.

5.- AUTO RECAIDO. Que por acuerdo de quince de junio de dos mil dieciocho, se admitió la contestación de demanda emitida conjuntamente por las autoridades demandadas, ordenándose correr traslado correspondiente a la parte actora, para que, de desprenderse de dicha contestación, fundamentos o motivos desconocidos de los actos impugnados, hicieran valer su derecho de ampliación de demanda, dentro del término a que se refiere el artículo 63 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

6.- ACUERDO EN DONDE SE HACE CONSTAR QUE EL ACTOR NO EJERCIO SU DERECHO PARA AMPLIAR SU DEMANDA. Que por acuerdo de seis de agosto de dos mil dieciocho, previa certificación correspondiente, se hizo constar que al actor le había transcurrido el término legal para ampliar su demanda, sin que haya ejercido tal derecho.

7.- AUDIENCIA DE LEY: Que seguido el procedimiento por todos sus trámites legales, con fecha treinta de octubre de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la audiencia de ley, con la inasistencia de las partes, en la cual se admitieron y desahogaron las pruebas debidamente ofrecidas por las mismas, y, se les tuvo por perdido el derecho para alegar, por tanto, **declarándose vistos los autos para dictarse sentencia;** y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. COMPETENCIA. Que esta Sala Regional Iguala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver el presente juicio de nulidad, de conformidad con lo establecido por los artículos 1, 2, 3, 28 y 29 fracción VII Y XII de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, y 1, 2, 3, 80, 128, y 129, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero número 215; toda vez que se está ante una controversia administrativa promovida en contra de una resolución en la que se impone sanción administrativa por responsabilidad administrativa a ex servidor público municipal, en el caso en concreto, del Municipio de Copalillo Guerrero, en el que esta Sala Instructora ejerce jurisdicción, en término de lo dispuesto por el artículo 30 del Reglamento Interior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero.

SEGUNDO. EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO. La existencia jurídica de los actos reclamados materia de esta controversia, se acreditada en autos, en términos de lo dispuesto por los artículos 48, fracción III, y 49, fracción III, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, por la exhibición que realiza la parte actora del documento respectivo en que constan, visibles a fojas 33, 34, y 39 a la 74 en autos).

Documentales públicas que revisten de valor probatorio pleno acorde a lo dispuesto por el artículo 127 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, y con el reconocimiento expreso de las enjuiciadas Auditor General del Estado, actualmente, Auditor Superior del Estado, y Director de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado, en su contestación a la demanda, en términos del artículo 56, fracción III, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Que las causas de improcedencia y sobreseimiento son una cuestión de orden público y su estudio es, incluso oficioso, es por lo que este Juzgador procede atender este tópico en primer término, y por así desprenderse de una interpretación sistemática de los artículos 1 y 74 fracción XIV del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, número 215, por lo que resulta aplicable a lo antes señalado como criterio orientador, la tesis aislada de datos, rubro y texto, que señalan:

Época: Quinta Época; Registro: 279970; Instancia: Pleno; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Tomo XXII; Materia(s): Común; Página: 201 "IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, porque la autoridad federal, aun de oficio, debe ocuparse de aquélla, por ser de orden público en el juicio de garantías."

Conviene precisar, que la circunstancia en el sentido de que las autoridades demandadas admitan la certidumbre del acto que se les reclama, no impide a los órganos jurisdiccionales analizar las causales de improcedencia.

Así lo ha sostenido el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 283, visible en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, pagina 190, con registro 394239, del texto siguiente:

"IMPROCEDENCIA DEL AMPARO, AUN CUANDO LA RESPONSABLE ADMITA LA EXISTENCIA DE LOS ACTOS RECLAMADOS. La circunstancia de que las responsables admitan la certidumbre de los actos reclamados no impide a los órganos del Poder Judicial Federal que conozcan de los juicios de amparo, que analicen las causas de improcedencia, pues admitir lo contrario sería tanto como proscribir la operancia de las causas de improcedencia, dado que para que éstas se actualicen es necesario que previamente se encuentren probados los propios actos que se tachan de inconstitucionales."

➤ **FUNDADA**

Aducen las demandadas en su escrito de contestación de demanda, que en el caso del **acto reclamado** marcado con el inciso **b)** en el escrito de demanda del

actor, consistente en la *resolución definitiva de uno de diciembre de dos mil diecisiete, dictada en el expediente número AGE-OC-100/2016, se actualiza* la causa de improcedencia establecida en el artículo 74 fracción XI, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, número 215, por estarse ante un **acto consentido tácitamente** por la parte actora, al no haberlo combatido en el plazo previsto en el artículo 46 párrafo primero del precitado Código Adjetivo.

Es **fundada** la causal de improcedencia que hacen valer las demandadas, con base en las siguientes consideraciones:

"ARTICULO 74.- *El procedimiento ante el Tribunal es improcedente:*

[...]

*XI.- Contra actos que hayan sido consentidos expresa o **tácitamente, entendiéndose por estos últimos, aquéllos en contra de los que no se promovió demanda en los plazos señalados por este Código;***

[...]"

"ARTICULO 46.- *La demanda **deberá** formularse por escrito y **presentarse** directamente ante la Sala Regional correspondiente al domicilio del actor, ante la autoridad demandada o por correo certificado con acuse de recibo cuando el actor tenga su domicilio fuera de la sede de la Sala, **pero siempre deberá hacerse dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del acto que se reclame** o el día en que se haya tenido conocimiento del mismo o se hubiese ostentado sabedor del mismo, ..."*

De la normatividad parcialmente transcrita se desprende que resulta improcedente el juicio contencioso administrativo respecto de aquellos actos o resoluciones que hayan sido consentidas expresa o tácitamente, entendiéndose por éstas últimos, aquellas contra los que no se promueve el juicio de anulación, dentro de los términos que se señalan en el artículo 46 del Código de Procedimientos invocado.

En la inteligencia que, de la interpretación de la parte normativa reproducida del artículo 46 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, se tiene que el **término general** para la interposición de la demanda de nulidad es de **quince días hábiles**; que se computará desde el día hábil siguiente **al en que surta efectos la notificación realizada al actor del acto que reclame; al en que haya tenido conocimiento del acto reclamado o al en que se hubiere ostentado sabedor del mismo.**

En la especie, el acto reclamado es la resolución de fecha uno de agosto de dos mil diecisiete, emitida en el expediente administrativo disciplinario AGE-OC-100/2016, por el Auditor General del Estado de Guerrero actualmente Auditoria Superior del Estado de Guerrero, de la cual **manifiesta expresamente** el actor, **le fue legalmente notificada** en fecha veinticinco de agosto de dos mil diecisiete, a través de su abogado patrono Lic. Raymundo Marcelino Lázaro, **según se advierte** de lo argumentado en el apartado correspondiente del escrito de demanda relativo al requisito de identificar el acto reclamado y precisión de la fecha en que se notificó o se tuvo conocimiento del mismo, que dice:

"III. EL ACTO O LA RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA Y LA FECHA EN QUE FUE NOTIFICADO.

a). [...]

b). *La resolución definitiva que se impugna es la de fecha **uno de agosto de dos mil diecisiete**, la cual es derivada del expediente **AGE-OC-100/2016**, misma que fue notificada al **C. LIC. RAYMUNDO MARCELINO LÁZARO**, en carácter de nuestro abogado patrono, mediante Cédula de Notificación de fecha 25 de agosto de dos mil diecisiete."*

Ahora, relacionada a dicha manifestación expresa, las autoridades demandadas en su escrito de contestación de demanda ofrecieron como pruebas copia certificada del expediente número AGE-DAJ-RR-029/2017, en donde consta Cédula de Notificación de veinticinco de agosto de dos mil diecisiete, mediante la cual se notifica al Ciudadano ***** a través del Licenciado***** , quien dijo ser persona autorizada, la resolución definitiva de uno de agosto de dos mil diecisiete, dictada en el expediente administrativo disciplinario número AGE-OC-100/2016. Documental que concatenada a la manifestación expresa del actor que ha quedado precisada, reviste de valor probatorio pleno en términos de las reglas de valoración de pruebas contenidas en los artículos 124 y 127 del Código Adjetivo aplicable en la Materia.

Bajo esa tesitura, de la propia manifestación asentada en el escrito de demanda del actor de fecha veintidós de enero de dos mil dieciocho, y documental adjunta – cédula de notificación de 25 de agosto de 2017- por las demandadas en su escrito de contestación de demanda, resulta manifiesto e indudable que **la fecha** en que la parte actora en el juicio, **tuvo conocimiento** de la resolución definitiva impugnada fue el **veinticinco de agosto de dos mil diecisiete**.

De acuerdo con ese contexto, si el actor expresamente **manifiesta** que fue legalmente notificado a través de su abogado patrono de la resolución impugnada el **veinticinco de agosto de dos mil diecisiete**, **lo cual se encuentra plenamente corroborado en documental pública**, por tanto, dicha notificación **le surtió efectos legales desde esa fecha en que fue practicada**, acorde a lo dispuesto por el artículo 33 fracción I, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, número 215, que dice que las notificaciones personales surtirán efectos legales, a partir del día en que fueron practicadas; ordenamiento legal adjetivo que resulta aplicable supletoriamente a la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, de conformidad a lo previsto en su artículo 3, en tanto es omisa en regular en que momento surten efectos las notificaciones que se practiquen.

Lo que significa, que el término que por regla general se tiene para la presentación de la demanda de nulidad, previsto por el artículo 46 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, número 215, **transcurrió del veintiocho de agosto al dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete**, descontándose de dicho plazo los días inhábiles que acorde a lo dispuesto por el artículo 14 párrafo segundo del citado Código Adjetivo, corresponden al veintiséis y

veintisiete de agosto, dos, tres, nueve, diez, dieciséis y diecisiete de septiembre del año próximo pasado, por tratarse de sábado y domingo respectivamente, y los declarados inhábiles por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, correspondientes al treinta y uno de agosto, uno y quince de septiembre de dos mil diecisiete.

En tal virtud, si la demanda de nulidad **fue presentada** el veintidós de enero de dos mil dieciocho ante la oficialía de partes de la Sala Regional Chilpancingo, según sello oficial de recibido de la oficialía de partes de esa Sala, que consta en la primera hoja del escrito de demanda de esa misma fecha; **es evidente que tal presentación se hizo de manera extemporánea**, al realizarse con demasías días hábiles posteriores al de su fenecimiento **que ocurrió** el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete.

Ante las anotadas consideraciones, **se surte** la **causal de improcedencia** prevista en la fracción XI, del artículo 74 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos de Estado, **lo que amerita sobreseer el presente juicio** por lo que respecta al **acto reclamado** marcado con el inciso **b)**, en el escrito de demanda del actor, relativo a: "*b). la resolución definitiva que se impugna es la de fecha **uno de agosto de dos mil diecisiete**, la cual es derivada del expediente **AGE-OC-100/2016**, misma que fue notificada al **C. Lic. Raymundo Marcelino Lázaro**, en carácter de nuestro abogado patrono, mediante cédula de notificación de fecha 25 de agosto de dos mil diecisiete.*", lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el diverso numeral 75, fracción II del Ordenamiento Legal invocado.

Apoya a la anterior determinación, la tesis sustentada por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, consultable en la página 658, del Tomo XLI, que establece:

"DEMANDA DE AMPARO EXTEMPORANEA. *Sí la demanda se presenta después de quince días de que la parte quejosa tuvo conocimiento del acto reclamado, debe sobreseerse en el juicio*".

Tiene aplicabilidad al tema en particular, la tesis de jurisprudencia, de datos, rubro y texto siguientes: Novena Época, Registro: 204707, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, agosto de 1995, Común, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291

"ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.*"

Por analogía, el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Página: 3212 del Tomo LXVIII, del Semanario Judicial de la Federación; que dice:

"AMPARO, IMPROCEDENCIA DEL, POR ACTOS CONSENTIDOS. *-La fracción XII de artículo 73 de la ley reglamentaria del juicio de garantías, previene, que el amparo **es improcedente, contra actos***

consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los términos que señalan los artículos 21 y 22 de la misma ley; y el artículo 21 establece, que el término de quince días para la interposición de la demanda de garantías, **se contará desde el día siguiente al en que se haya notificado al quejoso la resolución o acuerdo que reclame**, al en que haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o al en que se hubiese ostentado sabedor de los mismo. De acuerdo con lo expuesto, es evidente que cuando no se reclaman los actos que afecten a determinada persona, dentro de aquel término legal, estamos frente a actos tácitamente consentidos, si es que como se dijo, no obstante que el quejoso tuvo conocimiento de ellos, no los reclamó con la debida oportunidad. Ahora bien, respecto a actos derivados de otros consentidos, también cabe decir que el juicio constitucional no procede, de acuerdo con la jurisprudencia de la Suprema Corte”.

Siendo de notar que no es óbice la circunstancia de que en contra de la resolución definitiva de fecha uno de agosto de dos mil diecisiete, la parte actora haya interpuesto recurso de reconsideración ante sede administrativa, pues para efectos del juicio de nulidad, se reputan consentidos aquellos actos que en el procedimiento mismo en el que hayan tenido lugar, no fueron oportunamente atacados a través del juicio de anulación, y en el caso concreto la interposición del recurso de reconsideración en contra de la ahora resolución definitiva combatida, no puede tener por efecto interrumpir el término para presentar la demanda de nulidad, **máxime que**, la transformación de las instituciones y la dinámica legislativa del derecho administrativo han distinguido entre la optatividad y obligatoriedad de los recursos en sede administrativa, estableciendo que los medios de impugnación que las leyes ponen al alcance de los particulares son un beneficio para éstos, quienes, en la mayoría de los casos, pueden optar por hacer valer o no, adicionando que un recurso administrativo solamente puede tener el carácter de obligatorio en los siguientes dos escenarios:

1. *Que el ordenamiento legal determine expresamente que, hasta en tanto no se agote, no puede intentarse alguna otra vía por parte del afectado y,*
2. *Que el precepto respectivo señale en forma expresa que el recurso debe agotarse previamente a la instancia jurisdiccional.*

De lo que se concluye, que tratándose de resoluciones emitidas por la Auditoría Superior del Estado antes Auditoría General del Estado, en procedimiento administrativo disciplinario, **es optativo** para el afectado impugnar la decisión de forma inmediata mediante juicio contencioso administrativo o interponer recurso de reconsideración ante la propia Auditoría, **opción esta última agotada por la parte actora ante sede administrativa que no desvirtúa la causal de improcedencia estudiada.**

Sobreseimiento que impide al suscrito, pronunciarse respecto a las cuestiones de fondo alegadas dentro de los agravios **segundo** y **tercero**, hechos valer por la parte demandante.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia 1028, consultable en el Tomo VI, página 708, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1918 - 1995, con número de registro digital, bajo el rubro y texto siguiente:

"SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO. *Cuando se acredite en el juicio de garantías cualquier causa de improcedencia y se decreta el sobreseimiento, no causa ningún agravio la sentencia que deja de ocuparse de los argumentos tendientes a demostrar la violación de garantías por los actos reclamados de las autoridades responsables, lo que constituye el problema de fondo, porque aquella cuestión es de estudio preferente".*

➤ **INFUNDADAS**

Las demandadas al emitir de manera conjunta su escrito de contestación de demanda, manifiestan que respecto al **acto reclamado** marcado con el inciso **a)** *-El auto de fecha cuatro de diciembre del año dos mil diecisiete y notificado el ocho de diciembre del mismo año.-*, **se actualiza** la causa de improcedencia prevista en el artículo 74 fracción XIV, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, número 215, en vinculación con el diverso numeral 29 fracción XX, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 467, al considerar que el auto combatido de cuatro de diciembre de dos mil diecisiete, **no es una resolución definitiva**, y el juicio de nulidad es una vía de revisión de la legalidad de los actos de autoridad definitivos, y por eso debe ser en relación sólo a sentencias definitivas emitidas por la actual Auditoría Superior del Estado.

No le asiste la razón a las autoridades demandadas, **pues contrariamente** a lo sostenido, el auto impugnado de cuatro de diciembre de dos mil diecisiete, emitido por el Director de Asuntos Jurídicos de la Auditoría General del Estado actualmente Auditoría Superior del Estado, por virtud del cual previa certificación, determina que no ha lugar a tenerle a la parte recurrente por desahogando la prevención que se le hizo, por hacerlo fuera del término legal otorgado por auto de fecha veintidós de septiembre de dos mil diecisiete, por consecuencia, hace efectivo el apercibimiento decretado, desechando el recurso de reconsideración planteado en contra de la resolución definitiva de fecha uno de agosto de ese mismo año, dictada en el Procedimiento Administrativo número AGE-OC-100/2016, **si constituye una determinación de carácter definitivo** dado que provoca que la resolución combatida quede firme y, en su caso, deban cumplirse las obligaciones en ellas determinadas, sin que el recurrente sea escuchado en defensa, con la consecuente afectación a su derecho de impugnar la determinación que lo lesiona; de ahí que **sea válido desestimarla, en virtud de que contrariamente a lo sostenido por las demandadas el auto combatido si constituye una resolución de carácter definitivo.**

Las autoridades demandadas, también **alegaron** que el juicio de nulidad en contra del mencionado acto reclamado, es improcedente **por actualizarse** la causal de improcedencia prevista en el artículo 74 fracción XI, del Código de Procedimientos

Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, número 215, en razón de que el auto recurrido –cuatro de diciembre de dos mil diecisiete- por esta vía, dictado por el Director de Asuntos Jurídicos de la Auditoría General del Estado actualmente Auditoría Superior del Estado, que desecha el recurso de reconsideración número AGE-DAJ-RR-029/2017, **es un acto derivado de otro consentido** como lo es el auto de fecha veintidós de septiembre de dos mil diecisiete, en donde se tuvo por recepcionado el recurso de reconsideración –desechado-, y se previno al ahora actor para que dentro del término legal concedido, subsanara las deficiencias que se le hicieron notar, bajo apercibimiento correspondiente para el caso de no hacerlo.

En efecto, consta en autos como medios de convicción aportados y desahogados por las partes, las documentales públicas relativas a los autos de fecha veintidós de septiembre y cuatro de diciembre de dos mil diecisiete, dictados por el Director de Asuntos Jurídicos de la Auditoría General del Estado actualmente Auditoría Superior del Estado, en el expediente número AGE-DAJ-RR-029/2017, **de las que se desprende** que el segundo de ellos –auto de cuatro de diciembre de dos mil diecisiete- es consecuencia del primero –consentido tácitamente-, **pues existe una relación de causa y efecto.**

Sin embargo, del estudio íntegro del escrito de demanda **se advierte** concepto de nulidad en el que se impugna por vicio propio el auto combatido de cuatro de diciembre del año próximo pasado, ya que su ilegalidad se hace depender de cuestión referente a la certificación realizada respecto del término concedido para el desahogo prevención y que constituyo la base fundante del desechamiento del recurso de reconsideración interpuesto en contra de la resolución definitiva de uno de agosto de dos mil diecisiete, dictada por el Auditor General del Estado, en el expediente administrativo disciplinario número AGE-OC-100/2016, al no tener por desahogada en tiempo la prevención formulada, lo que significa, que la ilegalidad del auto combatido no se hace depender del diverso auto de fecha veintidós de septiembre de dos mil diecisiete, es decir, el auto combatido de cuatro de diciembre de dos mil diecisiete no se impugna por vía de consecuencia sino por vicios propios, o dicho también en otras palabras, la ilegalidad reclamada del mencionado auto combatido no se hace depender del que deriva, sino por vicios propios.

De lo anterior que, resulte **infundada** dicha causal de improcedencia.

CUARTO. ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD. Al no existir diversa causa de improcedencia propuesta por las autoridades demandadas y no advertirse alguna que deba de estudiarse de oficio, enseguida se procede al análisis de los conceptos de nulidad –agravios- que formula el actor, mismos que se encuentran dentro de la demanda de nulidad, los que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaran, siendo aplicable al respecto las jurisprudencias cuyos datos, rubro y sinopsis es:

*"Época: Novena Época; Registro: 164618; Instancia: Segunda Sala;
Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la*

*Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, mayo de 2010; Materia(s): Común; Tesis: 2a./J. 58/2010; Página: 830. **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."*

*"Época: Novena Época; Registro: 196477; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo VII, abril de 1998; Materia(s): Común; Tesis: VI.2o. J/129; Página: 599. **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.** El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma."*

Por cuestión de técnica, es conveniente primeramente informar respecto de los antecedentes y razones en que se sustenta el auto combatido de cuatro de diciembre de dos mil diecisiete.

- *En fecha uno de agosto de dos mil diecisiete, en el expediente administrativo disciplinario número **AGE-OC-100/2016**, se dictó sentencia definitiva por parte del Auditor General del Estado, resolviendo (véase fojas 41 a la 74 en autos):*

*"**PRIMERO.-** Se declara la responsabilidad administrativa de***** y ***** , ex Presidente y ex Tesorero Municipales, periodo 2012-2015 del Ayuntamiento de **Copalillo, Guerrero**, por la presentación fuera del tiempo previsto por la Ley de la materia del Informe Financiero de conclusión del encargo de los meses de julio-septiembre del Ejercicio Fiscal dos mil quince, ante la Auditoría General del Estado, en consecuencia.*

SEGUNDO.-** Se impone a los responsables ** y ***** ex Presidente y ex Tesorero Municipales, periodo 2012-2015 del Ayuntamiento de **Copalillo, Guerrero**, la sanción administrativa disciplinaria prevista en el artículo 131 fracción I, inciso e), de la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, consistente en **multa de mil días de salario mínimo general vigente en la región a cada uno de ellos**, por los argumentos expuestos en los considerandos quinto y sexto de este fallo.*

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes. [...]"

- *Inconforme con los términos en que fue dictada dicha resolución definitiva, el ahora actor ***** interpuso ante la Auditoria General del Estado, recurso de reconsideración expresando los agravios que estimo pertinentes y contenidos en escrito de trece de septiembre de dos mil diecisiete. (véase fojas 125 a la 132 en autos).*
- *Recurso de reconsideración interpuesto, al cual le recayó el **auto de veintidós de septiembre de dos mil diecisiete**, dictado por el Director de Asuntos Jurídicos de la Auditoria General del Estado, que en lo que interesa dice:*

"Expediente Num.: AGE-DAJ-RR-029/2017.

Recurrentes:*****, quien se ostenta como abogado patrono del ciudadano *****, en su carácter de ex Tesorero del Honorable Ayuntamiento Municipal de **Copalillo, Guerrero;** y*****, ex Presidente Municipal del mismo municipio.

Acto impugnado: Resolución Definitiva de fecha **uno de Agosto de dos mil diecisiete**, dicta dentro del Procedimiento Administrativo Disciplinario número **AGE-OC-100/2016**.

---AUTO.- En la ciudad de Chilpancingo de los Bravos, Guerrero, a veintidós días del mes de Septiembre del año dos mil diecisiete.

[...]

Asimismo por cuanto hace el recurrente*****, en su carácter de ex presidente Municipal del Honorable Ayuntamiento de Copalillo, Guerrero, del escitorio de agravios presentado, se desprende que este no reúne los extremos previstos en las fracciones II y II del Artículo 167 de la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado del Guerrero, toda vez que en su escrito de agravios no acompaña el documento donde conste el acto impugnado, asimismo no acompaña la constancia de notificación del mismo, siendo estos requisitos que prevé la Ley de la materia para la procedencia del medio de defensa, en consecuencia, con fundamento en el diverso artículo 168 de la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, se le previene por una sola ocasión al recurrente a efecto de que en un término de **cinco días hábiles** siguientes al en que surta sus afectos la notificación del presente provisto, subsane la irregularidad citada y presente los documentos señalados, apercibido que de no dar cumplimiento a lo requerido en el término otorgado, se tendrá por no interpuesto el Recurso de Reconsideración y se desechara el mismo.

Lo anterior no contraviene los principios de legalidad y seguridad jurídica, ni construye un obstáculo insuperable para el acceso a la administración de justicia, toda vez que en términos de ley, se le está otorgando a los ciudadanos*****, quien actúa en representación de*****, ex Tesorero Del Honorable Ayuntamiento de **Copalillo,** Guerrero así como*****, ex Presidente Municipal del mismo municipio, el tiempo para subsanar las irregulares señaladas, para la continuidad del Recursos de Reconsideración.

Finalmente y en cumplimiento a los dispuesto por el artículo 21 de la Ley Numero 207 de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Guerrero, dígame al recurrente, que la resolución del recurso y las demás resoluciones que se dicten en el presente asunto, estarán a disposición del público para su consulta de versión publica, cuando así lo solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información, y con las excepciones de ley.----- **Notifíquese Personalmente.**-----

- - -Así lo acordó y firma, el Ciudadano Licenciado en Derecho Director de Asuntos Jurídicos de la Auditoría General del Estado, en ejercicio de la facultad conferida en el artículo 96 fracción IV de la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, en relación con el artículo Primero del Acuerdo Delegatorio y de Representación Legal y de Facultades de fecha siete de Enero del año dos mil dieciséis publicado en Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, el cuatro de Marzo del mismo año, antes los testigos asistencia que al final firma para la debida constancia legal.-----Conste

[...]"

- Que en cumplimiento a la **prevención** decretada en auto de veintidós de septiembre de dos mil diecisiete, el ahora actor Bernardo Rosas Linares, mediante escrito de fecha diecisiete de octubre de dos mil diecisiete, presentado en su fecha ante la oficialía de partes de la Auditoría General del Estado, **desahogo la prevención que se le hizo.**

- Que al citado escrito de desahogo de prevención, le **recayó el auto de cuatro de diciembre de dos mil diecisiete**, dictado por el Director de Asuntos Jurídicos de la Auditoría General del Estado, que dice en lo que interesa:

“Expediente Num.: AGE-DAJ-RR-029/2017.

Recurrentes:*****, quien se ostenta como abogado patrono del ciudadano *****, en su carácter de ex Tesorero del Honorable Ayuntamiento Municipal de **Copalillo, Guerrero;** y*****, ex Presidente Municipal del mismo municipio.

Acto impugnado: Resolución Definitiva de fecha **uno de Agosto de dos mil diecisiete**, dicta dentro del Procedimiento Administrativo Disciplinario número **AGE-OC-100/2016.**

- - - El suscrito Licenciado en Derecho **Raúl Noguera Salas**, Director de Asuntos Jurídicos de la Auditoría General del Estado, en ejercicio de la facultad conferida en el artículo 96 fracción IV de la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, en relación con el artículo Primero del Acuerdo Delegatorio y de Representación Legal y de Facultades, de fecha siete de Enero del año dos mil dieciséis, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, el cuatro de marzo del mismo año:- - - - -

- - - **C E R T I F I C A** - - - - -

- - - Que el término de cinco días hábiles que tuvieron los ciudadanos **Raymundo Marcelino Lázaro**, quien se ostenta como Abogado Patrono del Ciudadano*****, en su carácter de ex Tesorero del Honorable Ayuntamiento Municipal de **Copalillo, Guerrero;** y*****, ex Presidente Municipal del mismo municipio, para desahogar la prevención formulada mediante auto de fecha veintidós de Septiembre del año dos mil diecisiete, dictado dentro del presente recurso de reconsideración, el cual les fue notificado el seis de Octubre de dos mil diecisiete, les transcurrió del **nueve al dieciséis de Octubre de dos mil diecisiete**, descontados que fueron los días inhábiles; lo que certifico para los efectos legales a que haya lugar, en la Ciudad de Chilpancingo, Guerrero, a los cuatro días del mes de Diciembre del año dos mil diecisiete.- - - - -

AUTO.- En la Ciudad de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a cuatro días del mes de Diciembre del año dos mil diecisiete.

Vistos los escritos de fecha diecisiete de Octubre del año dos mil diecisiete, recepcionados por la Oficialía de Partes de este Órgano Técnico de Fiscalización Superior, el primero suscrito por el ciudadano*****, ex Presidente Municipal y el

segundo por ***** quien se ostenta como abogado patrono del ciudadano*****, ex Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Copalillo, Guerrero, quienes manifiestan comparecen a desahogar la prevención formulada a través de auto de fecha veintidós de Septiembre del presente año; ahora bien, tomando en cuenta que del acuse de recibido por Oficialía de Partes de este Órgano Técnico de Fiscalización Superior, se desprende que los recurrentes se presentan a desahogar dicha prevención el día **diecisiete de Octubre del año dos mil diecisiete**, tal como se acredita con el acuse de recibido por Oficialía de Partes de la Auditoría General del estado, en tal virtud dígamele a los impetrantes que no ha lugar a tener por desahogando dicha prevención, por hacerlo fuera del término legal otorgado por auto de fecha veintidós de Septiembre del año dos mil diecisiete, tal como se acredita con la certificación que antecede, misma en la que consta que el término aludido les transcurrió del **nueve al dieciséis de Octubre de dos mil diecisiete**, descontados que fueron los días inhábiles, y al caso como ya se ha señalado presentaron la promoción aludida hasta el día diecisiete de Octubre del presente año, en consecuencia se le hace efectivo el apercibimiento decretado, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 168segundo párrafo de la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, se desecha el recurso de reconsideración planteado, en consecuencia archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido, ordenándose se informe al Órgano de Control de la Auditoría General del Estado de Guerrero, lo aquí determinado.






Lo anterior no contraviene los principios de legalidad y seguridad jurídica, ni construye un obstáculo insuperable para el acceso a la administración de justicia, toda vez que en términos de ley, se les otorgó a los recurrentes, el tiempo para desahogar la prevención referida, lo cual al no desahogar en tiempo y forma tuvo como consecuencia legal el desechamiento del mismo en los términos legales antes precisados.-----**Notifíquese Personalmente.**-----
 - - - Así lo acordó y firma, el Ciudadano Licenciado en Derecho Raúl Noguera Salas. Director de Asuntos Jurídicos de la Auditoría General del Estado, en ejercicio de la facultad conferida en el artículo 96 fracción IV de la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, en relación con el artículo Primero del Acuerdo Delegatorio y de Representación Legal y de Facultades de fecha siete de Enero del año dos mil dieciséis publicado en Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, el cuatro de Marzo del mismo año, antes los testigos asistencia que al final firma para la debida constancia legal.----- Conste--
 [...]"

Tal auto constituye el acto reclamado.













En contra de las consideraciones que rigen el auto combatido de cuatro de diciembre de dos mil diecisiete, que ha quedado transcrito, la **parte actora** en su **único agravio** que hace valer en contra del mismo, **expone**:

"PRIMER AGRAVIO.- Me causa agravio el auto de fecha el auto de fecha cuatro de diciembre de dos mil diecisiete, dictado por el Director de Asuntos Jurídicos de la Auditoría General del Estado, mediante el cual desecha el Recurso de Reconsideración planteado en contra de la sentencia definitiva de fecha uno de dos mil diecisiete, derivado del expediente administrativo disciplinario AGE-OC-100/2016, ello como consecuencia de hacer efectivo el apercibimiento decretado en su auto de fecha veintidós de septiembre del año dos mil diecisiete y notificado el seis de octubre del mismo año; con fundamento en el artículo **168 segundo párrafo, de la Ley Número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de cuentas del Estado de Guerrero.** Esta

autoridad aplico equivocadamente el apercibimiento decretado en su auto de fecha venidos de septiembre del año dos mil diecisiete, en el cual se me concede un término de cinco días hábiles a partir de que surta efectos la notificación, exhiba copia de acto impugnado; así como la constancia de notificación del mismo, apercibido que de no dar cumplimiento a lo requerido en el término antes señalado, se me tendrá por no interpuesto el Recurso de Reconsideración y se desechará el mismo. Dicha prevención fue subsanada en tiempo y forma el día diecisiete de octubre del dos mil diecisiete, ante la Oficialía de Partes del Órgano Técnico de Fiscalización Superior, toda vez que el auto de fecha veintidós de septiembre del dos mil diecisiete me fue notificado el día seis de octubre del mismo mes y año y el suscrito desahogue la prevención con fecha diecisiete de octubre del dos mil diecisiete. En virtud de lo anterior se desprende que el suscrito presenté en tiempo y forma mi escrito mediante el cual desahugué la prevención de fecha veintidós de septiembre de dos mil diecisiete, toda vez que si me notificaron el seis de octubre de dos mil diecisiete el termino empieza a correr a partir del día siguiente a que surta efectos la notificación, esto es a partir del día diez de octubre del mismo año, tomando en consideración que surte efectos el día nueve de octubre del dos mil diecisiete y dicho termino feneció el día diecisiete del octubre del mismo año descontando los días inhábiles, por consiguiente desahogue en tiempo y forma la prevención decretada mediante auto de fecha veintidós de septiembre del dos mil diecisiete. Para una mejor apreciación me permito plasmar el siguiente cuadro ilustrativo.

| | |
|---|--------------------------------------|
|  | NOTIFICACION |
|  | SURTE EFECTOS LA NOTIFICACION |
|  | COMPÚTO DE TÉRMINO |
|  | DIAS INHABILES |
|  | FENECE TÉRMINO |

MES DE OCTUBRE DE 2017

| DOMINGO | LUNES | MARTES | MIERCOLES | JUEVES | VIERNES | SABADO |
|---|---|---|---|---|---|---|
| 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 6  | 7  |
| 8  | 9  | 10  | 11  | 12  | 13  | 14  |
| 15  | 16  | 17  | 18 | 19 | 20 | 21 |

Lo anterior en términos de lo dispuesto, en el artículo 138 fracción I del Código Fiscal del Estado de Guerrero, Número 429, que a la letra dice:

"ARTÍCULO 138.- Las notificaciones surtirán sus efectos:

I.-Las personales, a partir del día siguiente de la fecha en que fueren notificadas en los términos de la fracción II del artículo anterior;

II..."

Lo que antecede es aplicado de manera supletoria a la Ley 128 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, toda vez que, en su artículo 48, establece lo siguiente:

"Artículo 48.- en todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en este Título, **se aplicará supletoriamente las disposiciones del Código Fiscal del Estado de Guerrero,** del Código Fiscal Municipal, del Código de Procedimientos

Contenciosos Administrativos del Estado y el Código Procesal Civil del Estado”.

La autoridad responsable Director de asuntos jurídicos de la Auditoría General del Estado aplico equivocadamente la legislación de la Materia haciéndome efectivo el apercibimiento decretado mediante auto de fecha veintidós de septiembre del dos mil diecisiete y notificado el seis de octubre del mismo año, toda vez de que según su computo el auto de fecha seis de septiembre del año inmediato anterior me surtió efectos el mismo día en que me fue notificado esto es el seis de octubre de dos mil diecisiete, el cual es ilegal pues dejo de aplicar lo estipulado en el Código Fiscal del Estado de Guerrero, causándome un perjuicio y dejándome en estado de indefensión, pues con tal determinación que desecho de plano el Recurso de Reconsideración planteado para recurrir la ilegal resolución definitiva de fecha uno de agosto de dos mil diecisiete dictada por el Auditor General del Estado en el Expediente Administrativo Disciplinario número AGE-OC-100/2016, en la cual me impone una multa de mil días de salario mínimo vigente en la región. En virtud de lo anterior es conveniente tenerme por desahogando la prevención realizada en el auto de fecha veintidós de septiembre de dos mil diecisiete, toda vez que la notificación surte efectos el día siguiente en que me fue notificada y no el mismo día que se realizó, como equivocadamente lo pretende hacer valer la Autoridad Demandada Director de Asuntos Jurídicos de la Auditoría General del Estado, cobra sustento legal las siguientes tesis jurisprudenciales:

(Se transcriben Jurisprudencia y Tesis Aislada)

Por consiguiente, el recurso de Reconsideración promovido por el suscrito para recurrir la sentencia definitiva de fecha uno de agosto de los corrientes, debió ser admitido por la Autoridad Demandada Director de Asuntos Jurídicos de la Auditoría General del Estado, y no desechando como equivocadamente lo hizo valer la autoridad antes mencionada mediante auto de veintitrés de septiembre de dos mil diecisiete puesto que el suscrito promoví en tiempo y forma desahogando la prevención hecha por la Autoridad Demandada la cual me deja en estado de indefensión violando mis garantías de audiencia y debido proceso, para ser oído y vencido en juicio.

*Una vez que en esta Sala Regional resuelva favorable la pretensión del suscrito mediante el cual hago valer que la Autoridad Responsable Director de Asuntos Jurídicos de la Auditoría General del Estado, equivocadamente dejo de aplicar conforme a derecho la Ley 1028 de Focalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, así como la Legislación supletoria a dicha Ley entre al fondo del estudio del segundo acto reclamado de la segunda Autoridad Responsable del **Auditor General del Estado** en su carácter de Titular de la Auditoría General del estado, relativo a la resolución definitiva de fecha uno de agosto de dos mil diecisiete, la cual es derivada del expediente **AGE-OC-100/2016**; toda vez que no existe disposición expresa que ordene agotar algún medio de defensa antes de acudir al Tribunal de lo Contencioso Administrativo, esto último en términos del artículo 6º del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, número 215 que a la letra dice:*

*“ARTÍCULO 6.- Cuando las leyes o los reglamentos establezcan algún recurso o medio de defensa, **será optativo para el particular agotarlo o intentar directamente el juicio ante el Tribunal,** excepto que la disposición ordene expresamente agotarlo, o bien, si ya se ha interpuesto dicho recurso o medio de defensa, previo el desistimiento del mismo, pero siempre dentro del término de quince días señalados por la ley, podrá acudir al Tribunal”. Ejercitada la acción, se extinguirá el derecho para ocurrir a otro medio de defensa ordinario.*

En virtud de lo anteriormente citado y fundamentado me permito solicitar a esta Sala Regional entre al estudio de fondo de la resolución definitiva de fecha uno de agosto del dos mil diecisiete que derivo la presente demanda, y declare la nulidad de dicha resolución por ser ilegales las consideraciones y fundamentaciones vertidas por la Autoridad Responsable Auditor General del Estado, encuentra sustento legal en las siguientes jurisprudencias:

(Se transcriben Jurisprudencia y Tesis Aislada)

[...]"

Por su parte, la **autoridad responsable** Director de Asuntos Jurídicos de la Auditoría General del Estado actualmente Auditoría Superior del Estado, al dar contestación de demanda, **manifiesta:**

"V.- ARGUMENTOS DE LA INEFICIENCIA DE LOS AGRAVIOS.

1.- DEL PRIMER CONCEPTO DE NULIDAD INVOCADO:

En el primer concepto de nulidad e invalidez del acto que pretender hacer valer la parte actora, entre otras cosas manifiesta que "... que le causa agravios el Auto de fecha **cuatro de diciembre del dos mil diecisiete**; dictado por el Director de Asuntos Jurídicos de la Autoridad General del Estado, mediante el cual se desecha el Recurso de Reconsideración planteado en contra de la sentencia definitiva de fecha uno de agosto del dos mil diecisiete, derivada del expediente **AGE-OC-100/2016**, ello como consecuencia de hacer efectivo el apercibimiento decretado en Auto de fecha veintidós de septiembre del dos mil diecisiete y notificado del mismo año...", al respecto es aclararse que dichos argumentos resultan totalmente infundados, para combatir de Auto de fecha **cuatro de diciembre de dos mil diecisiete**, emitido en el Recurso de Reconsideración **AGE-DAJ-RR-029/2017**, en razón de lo siguiente:

*El **C.*******, en su carácter de Ex Presidente Municipal Ayuntamiento de copalillo, Guerrero, interpuso Recursos de Reconsideración en contra de la Resolución Definitiva de fecha de uno de Agosto del dos mil diecisiete, emitida en el Procedimiento Administrativo Disciplinario **AGE-OC-100/2016**; sin embargo y tomado en consideración que dicho Recursos no reunía los requisitos establecidos en la ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero (aplicable al caso en concreto) se dictó el auto de fecha veintidós de septiembre del dos mil diecisiete, mismo que fue notificado al recurrente el seis de octubre del mismo año, tal y como lo reconoce la parte actora en su escrito de demanda; en dicho Auto se previno al recurrente para que en un término de **cinco días hábiles** siguientes a su notificación, diera estricto cumplimiento con el requisito señalado en el artículo 167 fracciones II y III de la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, (aplicable al caso en concreto) que a la letra dicen:*

Artículo 167.- Al escrito de interposición del recurso se deberán acompañar:

I.-....;

II.- El documento en que conste el acto o resolución recurrida;

III.- La constancia de notificación del acto o resolución recurrida;

Dicho precepto legal establece claramente los documentos que se deben acompañar en la interposición de los recursos y por lógica jurídica los recurrentes deben acompañar el documento en que conste el acto o resolución recurrida y la constancia de notificación del acto que están recurriendo. Por su parte el artículo 168 de la ley antes mencionada a la letra dice:

Artículo 168.- cuando el recurrente no cumpla con alguno de los requisitos previsto para la presentación del recurso, o no acompañe los documentos señalados en el artículo anterior, la Auditoría General prevendrá por una sola vez al recurrente para que en un plazo de cinco días hábiles, subsane la omisión en que hubiere incurrido.

En caso que el recurrente no subsane la irregularidad en tiempo de forma el recurso será desechado.

Como se desprende de los artículos transcritos, la entonces Auditoría General del estado ahora Auditoría Superior del Estado, dio estricto cumplimiento a ellos, por lo tanto resultan inoperantes e infundados los argumentos del actor para invalidar el Auto de fecha **cuatro de diciembre de dos mil diecisiete**; porque de las constancias que integran el recurso de reconsideración que nos ocupa, se tiene que dicha sentencia y su constancia de notificación recurridos, no se anexaron al escrito inicial del Recurso de Reconsideración, por lo tanto, Magistrado para no dejar en el estado de indefensión al recurrente, y en apego a la garantía de audiencia consagrada en nuestra carta Magna, por auto de fecha **veintidós de septiembre de dos mil diecisiete**, con fundamento en el artículo 168 de la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero (aplicable al caso en concreto), se previno al recurrente para que exhibiera dicha constancia de notificación dentro del término de cinco días hábiles, auto que le fue notificado personalmente, el **seis de octubre del dos mil diecisiete**, como consta en la respectiva cédula de notificación, y lo reconoce en el actor en un escrito de demanda, aclarado que dicho Auto no fue impugnado por el ahora actor a través de algún medio ordinario de defensa, en consecuencia adquirió firmeza de cosa juzgada, y por lógica jurídica resultan inatendibles los argumentos del actor respecto a lo que manifiesta en dicho auto.

Derivado del anterior, previa revisión de las constancias que integran los autores del recurso de reconsideración, se constató que no existe constancias que acrediten que el recurrente*****
 haya dado cumplimiento a lo requerido mediante auto de fecha **veintidós de septiembre de dos mil diecisiete**, en tiempo y forma ya que dicho requerimiento se le notifico personalmente el seis de octubre del dos mil diecisiete, por el termino de cinco días otorgado le transcurrió del **nueve al dieciséis de octubre de dos mil diecisiete**, descontado que fueron los días inhábiles; por lo que si bien cierto que el recurrente intento cumplir con dicho requerimiento, lo cierto es que no lo hizo dentro del término concedido, por lo que se procedió a dictar Auto de fecha **cuatro de diciembre de dos mil diecisiete** y que constituye el acto impugnado a través vez del presente juicio de nulidad.

Por lo anterior Magistrado, y toda vez que la presentación del recurso de reconsideración se sujeta estrictamente a lo que disponía en el artículo 167 de la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero (aplicable al caso en concreto), encontrándose esta Autoridad imposibilidad para suplir la deficiencia en que éste incurrió el ahora actor, ya que como se manifestó anteriormente, que respetando la garantía de audiencia del recurrente, se le previno para subsanar la irregularidades en que incurrió, sin dar cumplimiento en tiempo y forma a lo anterior, y al respecto el precepto 179 de la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendiciones de Cuentas del Estado de Guerrero, (aplicable al caso en concreto), establecía claramente que quienes estaban sujetos a los procedimientos a que se refiere dicha ley, o para la interposición del recurso de reconsideración, podrán consultar los expedientes y solicitar las copias de los documentos correspondientes, de lo que se deduce que si el recurrente no contaba con la copia de la sentencia recurrida y de la constancia de notificación del acto impugnado, ello no era impedimento para que cumpliera con lo requerido, puesto que hasta se le otorgo el tiempo necesario para que éste solicitara la copia respetiva, **sin embargo en el Recurso de Reconsideración** que nos ocupa no acredito en el término otorgado, el impedimento legal que tenía para dar cumplimiento, cobrando aplicación por analogía de razón la tesis 2a. XXII/2003, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, Marzo de 2003 que reza:

(SE TRANSCRIBE EL TEXTO DE LA TESIS CITADA)

Por lo anterior C. Magistrado se deben declarar infundados los argumentos del actor para invalidar el Auto mediante el cual se desechó el Recurso de Reconsideración, toda vez que el recurrente no entrego en tiempo y forma loa documentos para su admisión como lo exige el articulo 167 fracciones II y III de la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, (aplicable al caso en concreto), y omitir presentarlo no obstante la prevención realizada, mediante Auto de fecha veintidós de septiembre de dos mil diecisiete, por lo que, en términos de lo que establece al artículo 168

Segundo párrafo, de Ley de la Materia, se desechó el Recurso planteado, mismo que la letra dice:

(SE TRANSCRIBE EL TEXTO DEL ARTICULO CITADO)

Ahora bien, por cuanto hace argumento actor que "...le causa agravios el Auto de fecha **cuatro de diciembre de dos mil diecisiete**; dictado por Director de Asuntos Jurídicos de la Auditoría General del Estado, mediante el cual se desecha el Recurso de Reconsideración planteado en contra de la sentencia definitiva de fecha uno de agosto del dos mil diecisiete, derivada del expediente **AGE-OC-100/2016**, porque desahogo en tiempo la prevención de entregar los documentos requeridos ya que lo realizo el día diecisiete de octubre del dos mil diecisiete..", al respecto es de aclararse que dichos argumentos resulten totalmente infundados, para combatir el Auto impugnado dictado por la Auditoría General del Estado ahora Auditoría Superior del Estado en el **Recurso de Reconsideración AGE-DAJ-RR-029/2017**, en razón de lo siguiente:

Como lo reconoce el actor en su escrito de demanda mediante escrito de fecha diecisiete de octubre del año dos mil diecisiete, recepcionado por la Oficialía de Partes de este Órgano Técnico de Fiscalización Superior, en esa misma fecha compareció a desahogar la prevención formulada través del auto de fecha veintidós de septiembre del dos mil diecisiete, dictado dentro del presente recurso de reconsideración, el cual fue notificado el **seis de octubre de dos mil diecisiete**, por lo que termino de **cinco días hábiles** concedido le transcurrió del día **nueve al dieciséis de octubre de dos mil diecisiete**, desconectados que fueron los días inhábiles tomando en cuenta que se realizó una notificación personal, certificación realizada en términos de lo que establecen los artículos 31 y 33 fracción I del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativo del Estado de Guerrero, número 215, de aplicación supletoria de la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, aplicable al caso en concreto, en términos de lo establecido su artículo 3, mismo que establece lo siguiente:

Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero (Aplicable al caso en concreto):

Artículo 3.- A falta de disposición expresa en esta Ley se aplicaran en forma supletoria y en lo conducente, las Leyes de Ingresos, el Decreto del Presupuesto de Egresos, la Ley de Presupuesto y Disciplina Fiscal, la Ley de Deuda Pública, La Ley de Hacienda estatal y municipal, los Códigos fiscales estatal y municipal, el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y la Ley del Sistema de Coordinación Hacendaria, todos del Estado de Guerrero, así como la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Ley de Coordinación Fiscal, el Código Fiscal de la Federación, la Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos Federales, Ley de Responsabilidad Hacendaria y las disposiciones relativas del Derecho común, sustantivo y procesal.

Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, número 215.

Artículo 31.- Las notificaciones personales a los particulares se harán en el domicilio que para tal efecto se haya señalado en el procedimiento contencioso administrativo, por el Secretario Actuario o la persona que habilite la Sala, quien deberá hacer constar que es el domicilio de que se trata y previa la identificación correspondiente, practicará la diligencia.

Artículo 33.- Las notificaciones surtirán sus efectos:

I.- Las personales, a partir del día en que fueron practicadas;
..."

[...]

Por lo anterior Magistrado, es infundado el argumento del actor respecto a que se violo en su perjuicio el artículo 48 de la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero

(aplicable al caso concreto), ya que dicho precepto es aplicable para "LA DETERMINACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS Y DEL FINCAMIENTO DE RESPONSABILIDADES RESARCITORIAS" y no en la tramitación de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y mucho menos en los recursos de reconsideración, establecidos dicha ley, ya dicho artículo es muy claro y determina que en todas las cuestiones relativas al procedimiento no prevista en dicho título, se aplicara supletoriamente las disposiciones del Código Fiscal Del Estado de Guerrero, del Código Fiscal Municipal, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativo del Estado y del Código Procesal Civil del Estado; por lo que resulta infundado el argumento que se dejó aplicar en el Auto combatido el articulo mencionado.

*Por todo lo anterior y con la base en la certificación del termino realizado en el Auto impugnado, se tuvo al impetrante por **no** desahogando dicha prevención, por hacerlo fuera del término legal otorgado por Auto de fecha veintidós de septiembre del año dos mil diecisiete, toda vez que los cinco días que le fueron otorgados al recurrente le trascurrieron del **nueve al diecisiete de octubre de dos mil diecisiete**, descontados que fueron los días inhábiles, y el recurrente presento su promoción hasta el **día diecisiete de octubre del mismo año**, en consecuencia se le hizo efectivo el apercibimiento decretado, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 168 segundo párrafo de la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero (aplicable al caso en concreto), se desechó el Recurso de Reconsideración planteado, mismo que a la letra dice:*

*(SE TRANSCRIBE TEXTO DEL ARTÍCULO QUE SE INDICA)
[...]"*

Es **fundado y suficiente** el **primer concepto de nulidad** que hace valer la parte actora, **para declarar la nulidad** del acto impugnado marcado con el inciso **a)** en el escrito de demanda respectivo de veintidós de enero de dos mil dieciocho, referente al **auto de fecha cuatro de diciembre de dos mil diecisiete, dictado en el expediente número AGE-DAL-RR-029/2017.**

En efecto cabe destacar que la actora en el agravio que se estudia **argumenta, en síntesis**, que su escrito de desahogo de prevención fue presentado en tiempo, ya que si le notificaron el día seis de octubre del mismo año, el término le empezó a correr a partir del día siguiente al en que le surtió efectos la notificación, lo anterior en términos del artículo 138 fracción I, del Código Fiscal del Estado de Guerrero, número 429, por lo que es a partir del diez de octubre del año pasado, que empezó a transcurrir el término respectivo, tomando en consideración que la notificación realizada el seis del indicado mes y año, surtió efectos hasta el nueve del mismo mes y año, en virtud de que el siete y ocho de octubre de dos mil diecisiete, son inhábiles al corresponder a sábado y domingo respectivamente, y en esas condiciones, el término de cinco días hábiles, feneció el día diecisiete de octubre del año próximo pasado, descontados los días inhábiles, fecha en que presentó su escrito de desahogo de prevención.

Aduciendo también que la autoridad responsable Director de Asuntos Jurídicos de la Auditoria General del Estado, aplicó equivocadamente la Legislación de la Materia, toda vez que según su computo realizado del término concedido en auto de veintidós de septiembre de dos mil diecisiete, la notificación realizada el seis de octubre de ese mismo año, surtió efectos legales en esa misma fecha, es decir, el mismo seis de octubre del año pasado, lo cual es ilegal ya que se dejó de aplicar lo estipulado en el

artículo 138 fracción I, del Código Fiscal del Estado de Guerrero, número 429, que establece que la notificación personal surte sus efectos a partir del día siguiente de la fecha en que fue notificada y no en el mismo día en que se realizó, precisando que es aplicable el Código Fiscal del Estado de Guerrero, al caso concreto, porque es supletorio a la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero.

Ahora, para definir el tratamiento que se debe dar al agravio que nos ocupa, es conveniente en primer lugar transcribir lo establecido en el artículo 168 de la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, que a la letra dice:

"Artículo 168.- Cuando el recurrente no cumpla con alguno de los requisitos previstos para la presentación del recurso, o no acompañe los documentos señalados en el artículo anterior, la Auditoría General prevendrá por una sola vez al recurrente para que en un plazo de **cinco días hábiles**, subsane la omisión en que hubiere incurrido.

En caso de que el recurrente no subsane la irregularidad en tiempo y forma el recurso será desechado."

**Lo resaltado es propio de esta Sala.*

Del precepto transcrito se desprende que cuando el recurrente no cumpla con alguno de los requisitos previstos para la presentación del recurso o bien no acompañe los documentos necesarios, la Auditoría General lo prevendrá por una sola vez para que en un plazo de **cinco días hábiles**, subsane la omisión en que hubiere incurrido.

Sin embargo, la autoridad responsable Director de Asuntos Jurídicos de la Auditoría General del Estado, en **auto** de veintidós de septiembre de dos mil diecisiete, **pretendiendo cumplir con dicho precepto legal, al hacerlo fue más allá de lo que al efecto señala el citado numeral, al establecer "... en un término de cinco días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación del presente proveído, ..."**.

Circunstancia **que provocó** entre las partes **confusión**, pues a efecto de desentrañar el momento en que surtía efectos la notificación practicada, en tanto que la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, es omisa en regular tal aspecto, éstas **se remitieron a disímil numeral** de la invocada Ley número 1028, que prevén los ordenamientos legales que resultan aplicados supletoriamente, ello es así, pues mientras el actor se remitió a lo dispuesto por el artículo 48, la autoridad responsable se remitió a lo previsto por el artículo 3.

Aquí conviene, precisar que no obstante de que en el caso concreto, el artículo 48 de la Ley número 1028, de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, **no es aplicable al caso concreto**, pues la supletoriedad que en el mismo se prevé es en relación a todas las cuestiones al Procedimiento de Determinación de Daños y Perjuicios y del Fincamiento de Responsabilidades

Resarcitorias, **no previstas** en el Título Tercero, **ello no hace ineficaz el agravio estudiado y estimado fundado**, pues en esencia en el caso en particular el Código Fiscal del Estado de Guerrero, número 429, si tiene el carácter de ordenamiento legal de aplicación supletoria, acorde a lo dispuesto por el diverso numeral 3 de la indicada Ley número 1028.

En ese sentido, **que el actor considero** como Ordenamiento Legal aplicable supletoriamente al Código Fiscal del Estado de Guerrero, número 429, que en su artículo 138 fracción I, dispone: "**Artículo 138.-** Las notificaciones surtirán sus efectos: **I.-** Las personales, a partir del día siguiente de la fecha en que fueron notificadas en los términos de la fracción II del artículo anterior: [...]"; **mientras que** la **responsable consideró** como Codificación aplicable supletoriamente al Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, número 215, que en su artículo 33 fracción I, dispone: "**Artículo 33.-** Las notificaciones surtirán sus efectos: **I.-** Las personales, a partir del día en que fueron practicadas; ..." .

Así se tiene, que tal confusión creada por la propia autoridad responsable, **llevó** al **actor a considerar** que el cómputo de **cinco días hábiles es a partir del día siguiente de la fecha en que se practicó la notificación**, por lo que transcurrió del **diez al dieciséis de octubre de dos mil diecisiete**, descontados los días inhábiles, lo anterior acorde a lo dispuesto por el artículo 138 fracción I, del Código Fiscal del Estado de Guerrero, número 429, de aplicación supletoria a la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero; **mientras que** la **autoridad responsable consideró** que dicho término es **a partir del día en que fue practicada la notificación**, por lo que ocurrió del **nueve al dieciséis de octubre del dos mil diecisiete**, descontados que fueron los días inhábiles, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 33 fracción I, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, número 215, aplicado de manera supletoria a la indicada Ley número 1028.

Bajo esa anotada circunstancia e incertidumbre jurídica que se generó respecto del aspecto analizado, la autoridad responsable en perjuicio del actor, **determinó** en auto combatido de **cuatro de diciembre de dos mil diecisiete**, **que atendiendo a la certificación realizada del término concedido en auto de veintidós de septiembre de dos mil diecisiete, no había lugar a tener por desahogada la prevención realizada, por hacerlo fuera del término legal otorgado en auto de referencia; lo cual a su vez dio lugar a que la autoridad responsable determinara en vía de consecuencia el desechamiento del recurso de reconsideración interpuesto en contra de la resolución definitiva de uno de agosto de dos mil diecisiete, dictada en el expediente número AGE-OC-100/2016.**

En ese sentido, **que resulte lo fundado del agravio analizado**, ya que ignorar tal cuestión analizada, implicaría desconocer un acto de autoridad que crea consecuencias de derecho, permitiendo de esta forma que tal omisión redunde irremediablemente en perjuicio de los derechos humanos de tutela efectiva, seguridad

y certeza jurídica que la Constitución Federal establece a favor del particular, por lo que atendiendo al **principio de interpretación más favorable a la persona**, contenido en el artículo 1 Constitucional, a consideración de este juzgador, la autoridad responsable **debió** tener por desahogada la prevención en tiempo y por consecuencia dar entrada formal al recurso de reconsideración interpuesto en contra de la resolución definitiva de uno de agosto de dos mil diecisiete, dictada en el expediente administrativo disciplinario AGE-OC-100/2016, **dada la imprecisión generada** por la omisión de no precisar en auto de veintidós de septiembre de dos mil diecisiete, cuál de los ordenamiento legales previstos en el artículo 3 de la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, sería aplicado supletoriamente para el computo del término concedido para el desahogo de la prevención formulada; **máxime que** de entre de ellos, como ha quedado visto, **el momento a partir del cual surte efectos la notificación personal es distinta**, pues en unos es a partir del día siguiente de la fecha en que se practicó la notificación, mientras que en otro a partir del día en que se practicó la notificación, y en ese sentido, la importancia de precisar tal aspecto.

EN TAL VIRTUD, ES PROCEDENTE **DECLARAR LA NULIDAD DEL AUTO COMBATIDO DE CUATRO DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE, DICTADO POR EL DIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA AUDITORIA GENERAL DEL ESTADO, EN EL EXPEDIENTE NÚMERO AGE-DAJ-RR-029/2017, AL ACTUALIZARSE LA CAUSAL DE INVALIDEZ DE LOS ACTOS IMPUGNADOS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 130 FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE GUERRERO, NÚMERO 215, AL ADOLECER DE DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.**

EN LAS RELATADAS CONDICIONES, A FIN DE OTORGAR O RESTITUIR AL ACTOR EN EL GOCE DE SUS DERECHOS INDEBIDAMENTE AFECTADOS O DESCONOCIDOS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 132 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE GUERRERO, NÚMERO 215, **EL EFECTO DE LA SENTENCIA ES PARA QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA AUDITORIA GENERAL DEL ESTADO DE GUERRERO ACTUALMENTE AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE GUERRERO, UNA VEZ QUE CAUSE EJECUTORIA LA PRESENTE SENTENCIA DEFINITIVA, PROCEDA DENTRO DEL TÉRMINO CINCO DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE LE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DEL PROVEÍDO RESPECTIVO, A DEJAR INSUBSISTENTE EL AUTO COMBATIDO DE CUATRO DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE, DICTADO EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE NÚMERO AGE-DAJ-RR-029/2017, Y EMITA UNO NUEVO EN DONDE SE LE TENGA AL RECURRENTE -EN SEDE ADMINISTRATIVA- BERNARDO ROSAS LINARES, POR DESAHOGANDO OPORTUNAMENTE LA PREVENCIÓN CONTENIDA EN AUTO DE VEINTIDÓS DE SEPTIEMBRE DE ESE MISMO AÑO, ATENDIENDO A LAS CONSIDERACIONES QUE QUEDARON ASENTADAS ASÍ COMO AL PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA, CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 1 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, POR ENDE, ADMITIENDO EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO.**

Por lo expuesto y fundado y además con fundamento en los artículos 128, 129, 130 y 132, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, número 215, se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Resulta **fundada** la **causal de nulidad** analizada en el **considerando último** de esta resolución.

SEGUNDO.- Se **decreta** en consecuencia **la nulidad** del **acto impugnado** marcado con el inciso **a)** en el escrito de demanda del actor, relativo al auto de cuatro de diciembre de dos mil diecisiete, emitido por el Director de Asuntos Jurídicos de la Auditoría General del Estado de Guerrero, en el expediente número **AGE-DAJ-RR-029/2017**, en atención a las consideraciones y para el efecto expuesto en el **CONSIDERANDO ULTIMO** del presente fallo.

TERCERO.- Se **declara** el **sobreseimiento** en el juicio, por lo que respecta al **acto impugnado** marcado con el inciso **b)**, en el escrito de demanda del actor, referente a la resolución definitiva de uno de agosto de dos mil diecisiete, dictada en el expediente número **AGE-OC-100/2016**, en atención a la causal analizada en el **CONSIDERANDO TERCERO** de la presente sentencia definitiva.

CUARTO.- Dígasele a las partes que de no estar de acuerdo con esta sentencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 178, fracción V y VIII, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, **contra** esta resolución **procede** el **recurso de revisión**.

QUINTO.- Notifíquese la presente resolución a las partes de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30, fracciones I y II, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, número 215.

Así lo resolvió y firma el **Licenciado SILVIANO MENDIOLA PEREZ**, Magistrado de la Sala Regional de Iguala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, ante la **Licenciada TERESITA DE JESÚS IBARRA CHAVAJE**, Secretaria de Acuerdos, que autoriza. Doy fe. - - - - -

EL MAGISTRADO

LA SECRETARIA DE ACUERDOS

LIC. SILVIANO MENDIOLA PEREZ

LIC. TERESITA DE JESÚS IBARRA CHAVAJE.

- - - RAZÓN.- Se listó a las catorce horas del dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho.- - -
Esta hoja pertenece a la resolución definitiva dictada en el expediente número TJA/SRI/032/2018.- - - - -